



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de noviembre de dos mil veintidós  
Rdo. 631304003002-2022-00315-00  
Inter. 1954

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMÚN**, formula a través de apoderada judicial el señor **ALVARO TRUJILLO HENAO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7515989, con domicilio en este Municipio, en contra de la señora **NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.571.456 y domiciliada en esta ciudad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

De otro lado, el artículo 406 del Código General del Proceso, norma especial aplicable al presente asunto, consagra en su inciso 3°, lo siguiente:

***“...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*** (Negrillas fuera de texto).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el despacho los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

siguientes defectos:

i) El memorial poder acompañado con la demanda, no es claro, por cuanto se indica que al abogado GARCIA OSPINA, queda facultado para recibir, desistir, sustituir..., y dichos apellidos no corresponden a la abogada a la cual se le esta otorgando el poder.

ii) No se acompañó con la demanda el documento aludido en el inciso 3º del artículo 406 de la normativa en cita, valga decir, el dictamen pericial, necesario para determinar los aspectos allí mencionados, y si bien, la parte demandante eleva una solicitud especial al despacho, manifestando que la demandada no ha permitido el ingreso el inmueble a fin de llevar a cabo el dictamen pericial, la misma no es de recibo para el despacho, pues debe procurar la parte interesada obtener la misma, por los mecanismos extraprocesales idóneos.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMÚN**, formula a través de apoderada judicial el señor **ALVARO TRUJILLO HENAO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7515989, con domicilio en este Municipio, en contra de la señora **NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.571.456 y domiciliada en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, téngase a la doctora **ANGIE DANIELA PINZON BETANCURT**, como apoderado judicial del señor **ALVARO TRUJILLO HENAO**, para actuar en el presente asunto, solo para los efectos del presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176  
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA